

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 413/2017 (P 20571)
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE
PROYECTO "APOYO LOGÍSTICO EN
PARQUE NACIONAL TORRES DEL PAINE"

PUNTA ARENAS, 20 de octubre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2001, MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La carta presentada por don Claudio Rodríguez González, en representación de Constructora Vilicic S.A. (en adelante "el proponente"), recibida en oficina de partes con fecha 12 de septiembre de 2017
4. El Oficio Ordinario N° 122 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de 26 de septiembre de 2017.
5. El Oficio Ordinario N° 304 de la Directora Regional de Conaf, de 12 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento citado en el Visto 3, el proponente consulta por la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Apoyo Logístico en Parque Nacional Torres del Paine**" (en adelante el "proyecto"), para el acopio de material árido estabilizado en cuatro antiguas canteras dentro del Parque Nacional Torres del Paine, lo que permitirá la ejecución de las obras asociadas al contrato de Conservación Global de Caminos de la Provincia de Ultima Esperanza, que incluye los caminos al interior del citado Parque Nacional. Dichas canteras y los volúmenes máximos de acopio son: Cantera Las Mellizas, 6.800 metros cúbicos; Cantera Weber, 3.500 metros cúbicos; Cantera Administración, 7100 metros cúbicos; y, Cantera Puente Grey, 7.000 metros cúbicos. Se considera un área máxima de intervención de 2,4 hectáreas, entre los cuatro sectores de acopio, y un altura máxima de acopio de un metro. Respecto a las Canteras Grey y Weber, hace presente el proponente que estas cuentan con Resolución de Calificación Ambiental aprobada.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes: "*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*".
4. Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino solo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significación y relevancia.
5. Que, analizados los antecedentes, es posible concluir que, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto informado no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por estimarse que no es susceptible de generar impactos ambientales en los elementos ambientales del área protegida que será intervenida, considerando, además, que se trata

de sectores previamente intervenidos, así como las magnitudes de acopio y la superficie máxima de intervención que considera el que ameriten evaluación de impacto ambiental.

6. Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que respecto, de las canteras que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria, estas mantienen su vigencia en lo que correspondiere, especialmente en cuanto a los compromisos y condiciones relativos a la etapa de abandono de tales proyectos, y particularmente en lo tocante a las labores y compromisos de restauración y recuperación que contienen las mismas, por lo que el titular se mantienen sujeto a las exigencias y condiciones bajo las cuales fueron aprobados los correspondientes proyectos.
7. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto informado **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 020/2004, relativa a la Cantera Grey, y N° 095/2007, en el caso de la Cantera del Puente Weber.
4. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
5. En contra de este acto administrativo podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos, y de las demás formas de revisión que procedan conforme a derecho.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI

Director Regional (S)

**Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena**

JRF/COB/jrf
Distribución

- CLAUDIO RODRIGUEZ G., fono 61 2206850, crodriguezg@vilicicsa.cl
- C.C.:
- CONAF
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Jurídica Regional
- Archivo SEA (ID: PERTI-2017-2506)